

La Justicia Constitucional, a propósito del Congreso Internacional sobre Derechos Fundamentales y Justicia Procesal Constitucional

Magistrado Jottin Cury
14 de julio de 2018

Señoras y Señores: Buenas tardes.

En primer lugar, quiero agradecer a los organizadores de este evento académico por extenderme la invitación para participar en este evento en Santiago de los Caballeros, que además de ser uno de los escenarios más puntuales en el contexto de la Guerra Restauradora, es una ciudad a la que me unen hermosos recuerdos.

A propósito de la justicia constitucional, cabe destacar que el primer tribunal de esta naturaleza se creó en Austria en el año de 1920, a la luz de la Constitución de ese año diseñada por el eminente jurista y filósofo Hans Kelsen. La visión de este estudioso se extendió a nivel internacional luego de la Segunda Guerra Mundial, a través de los juicios de Núremberg, pues esto permitió que se fueran instituyendo los principales tribunales constitucionales en Europa y en América Latina.

De conformidad con los principales estudiosos del derecho constitucional, la justicia constitucional tiene su origen jurisdiccional con el “judicial review” norteamericano, a propósito de la sentencia dictada por el juez Marshall en 1803, en el célebre caso Marbury vs. Madison.

Y, a propósito del estudio de los dos sistemas jurisdiccionales de justicia constitucional surgidos en Europa y los Estados Unidos, es preciso hacer una diferenciación sobre las dos modalidades de control constitucional que todavía hoy prevalecen. Por un lado, tenemos la concepción de justicia constitucional concebida por Kelsen (“Control concentrado o directo de constitucionalidad”), y por el otro, nos encontramos con el denominado “control difuso de constitucionalidad” norteamericano.

Mientras en el control concentrado de constitucionalidad el examen de la constitucionalidad de la ley se otorga a un único órgano jurisdiccional (el Tribunal Constitucional), quien debe examinar la compatibilidad lógica de la ley con la Constitución, sin detenerse en el conflicto material concreto, decidiendo el asunto planteado mediante sentencias que tienen efectos “ex nunc”. Es decir, que afectan a todos. Por su parte, en el control difuso de origen norteamericano, todo juez puede inaplicar una ley en el caso concreto que se le ha sometido cuando considere dicha ley contraria a la Constitución.

De manera que ahí tenemos una primera característica de lo que entendemos se encarga la “justicia constitucional” o “jurisdicción constitucional”, como le denominan algunos autores.

Más claramente, en principio, la justicia constitucional tiene como objetivo examinar y decidir la conformidad de las leyes adjetivas u ordinarias de acuerdo con los principios, preceptos y valores establecidos por la Constitución. En el caso del “control concentrado o directo de constitucionalidad”, se hace un examen abstracto de la ley a la luz de la Carta Magna para determinar la expulsión de la norma atacada cuando se considere

contraria a la misma. En tanto que en el caso del “control difuso de constitucionalidad”, lo que se hace es no aplicar la ley o disposición legal al caso concreto que se le somete al juez ordinario, procurando no expulsar dicha norma del ordenamiento jurídico. De manera que ese es el modelo con el que contamos en la República Dominicana, en el cual coexisten ambos sistemas de control de constitucionalidad.

Ahora bien, en opinión del eminente jurista e investigador Héctor Fix Zamudio, el concepto de “justicia constitucional” o “jurisdicción constitucional” surgió con el proceso mismo del Estado Moderno, cuando el avance del constitucionalismo determina la supremacía de las normas constitucionales por sobre aquella de la legislación ordinaria, cuando para ello se requiere de la defensa – y sus mecanismos – de esa categoría especial de norma positiva determinada en el Texto Constitucional.

Fix Zamudio sostiene además que el concepto de justicia constitucional surge entre finales del Siglo XVIII y principios del Siglo XIX, luego de la independencia de los Estados Unidos y de la Revolución Francesa, a la par con el proceso de Constitucionalización que ocurre en Inglaterra a la muerte de Cromwell en 1658. Igualmente afirma, que fueron los alemanes, a partir de Carl Schmitt, quienes primero utilizaron la definición de defensa de la Constitución, para luego variarlo al de “justicia constitucional”.

Una definición más o menos acabada de lo que es la justicia constitucional la ofrece la Escuela Alemana de Derecho Procesal auspiciada por Goldschmidt, la cual establece que se trata de “un conjunto de procedimientos de carácter procesal-constitucional, por medio de los cuales la propia Constitución – al

establecer los ámbitos de competencia del ejercicio del poder – encomienda a determinados órganos del Estado, la imposición forzada de los mandamientos jurídico-axiológicos fundamentales, frente a aquellos otros organismos públicos del propio Estado – y también a los particulares – que han desbordado, precisamente, sus limitaciones competenciales, sus atribuciones de poder y los derechos que la Carta Fundamental les exigía cautelar.”

Otros autores como Domingo García Belaunde prefieren utilizar el concepto de “jurisdicción constitucional”, por entender que “es una expresión más técnica, más precisa y menos sujeta a imprecisiones filosóficas, que sólo darían lugar a discusiones interminables”.

Por su parte, el profesor Tavolari, también opta por el término “jurisdicción constitucional”, en vez de “justicia constitucional”, por su mayor exactitud y por aplicarse de mejor forma a nuestra realidad institucional.

Particularmente preferimos utilizar el concepto de “justicia constitucional”, por razones prácticas y de lógica jurídica, considerando que cuando nos referimos a la “justicia constitucional”, también incluimos en este concepto a la función jurisdiccional constitucional y a todo lo que ello pudiera implicar desde el punto de vista procesal.

En ese orden de ideas, asumimos la definición de “justicia constitucional” que establece el artículo 5, de nuestra Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual consigna lo siguiente:

La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los

asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En la República Dominicana existía el control directo de constitucionalidad a cargo de la Suprema Corte de Justicia, así como el control difuso de constitucionalidad y el recurso de amparo, a partir del caso Avon de 1999. No obstante, es con la reforma del 26 de enero de 2010 y la instauración del Tribunal Constitucional que podemos hablar propiamente de justicia constitucional.

Esto así por varias razones: en primer lugar, porque una de las características de los órganos constitucionales es su condición de instancia extra poder, es decir, que su ubicación orgánica-institucional los sitúa de manera independiente de los tres poderes del Estado tradicionales: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. Esta particularidad faculta a la Alta Corte, a ejercer el control de constitucionalidad tanto de las leyes dictadas por el Congreso Nacional, como de los decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas dictados por el Poder Ejecutivo, así como de las sentencias emanadas del Poder Judicial. De manera que, con la puesta en vigencia de la Carta Sustantiva de 2010, el Tribunal Constitucional tiene competencia para revisar las normativas y decisiones de los tres poderes del Estado fundamentales.

En segundo lugar, entendemos que con la institucionalización de la Constitución a través del Tribunal Constitucional como órgano especializado

de control en la República Dominicana y con la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se sistematizaron y ampliaron las vías procesales y de control constitucional que anteriormente existían, otorgándole al órgano constitucional, inclusive, la facultad de revisar las sentencias dictadas por la propia Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, lo que no ocurría antes de la reforma de 2010.

De manera que, a partir de la reforma constitucional del año 2010, el Tribunal Constitucional como órgano de control constitucional garante del principio de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de las personas, en virtud del artículo 184 de la Constitución, pasó a tener las competencias siguientes:

1. Conocer y decidir de manera definitiva e irrevocable las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;
2. El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;
3. Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares;
4. Cualquier otra materia que disponga la ley.

Por su parte, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, amplió esas facultades del Tribunal Constitucional establecidas por la Constitución, regulando además la acción de hábeas corpus; el hábeas data; la acción de amparo; el amparo de cumplimiento; el amparo colectivo; y el amparo electoral.

Todas estas acciones establecidas en virtud de la citada ley orgánica forman parte sustancial de la justicia constitucional en la República Dominicana, y aunque en primera instancia se deben interponer por ante un tribunal ordinario, también son susceptibles de revisión por ante el Tribunal Constitucional.

En el ejercicio de todas esas atribuciones y facultades que la Constitución del año 2010 le otorgó al Tribunal Constitucional, se han dictado más de dos mil sentencias, de las cuales sólo citaremos algunas de las que consideramos más relevantes en aras de ilustrar un poco lo que ha sido la labor de nuestro órgano en materia de justicia constitucional.

Por ejemplo: el 15 de agosto de 2012, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia No. TC/033/12, la cual declaró inconstitucional el artículo 7, de la Ley 2569 sobre Impuesto Sucesoral, que establecía el pago de un 50% más en el pago de dicho impuesto para los herederos que residían en el extranjero, considerando que dicha disposición constituía una transgresión al principio de igualdad y equidad tributaria.

Asimismo, en materia de acción directa de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia No. TC/200/13, del 7 de noviembre de 2013, acogió una acción directa en contra de la Resolución No.086-11, dictada

por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, considerando que el reglamento aprobado mediante dicha resolución, violentaba el derecho a la intimidad, al secreto y a la privacidad de las personas, por cuanto permitía la interceptación de datos de los usuarios sin una orden judicial expresa.

En ocasión de otra acción directa, mediante la Sentencia No. TC/0339/14, del 22 de diciembre de 2014, se declararon inconstitucionales los artículos 13, 15, 16,17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32 y 42 de la Ley No.334-1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales. Dicha ley establecía montos exorbitantes para el registro de sentencias dictadas en primera instancia en base al monto de la condenación consignada en las mismas, sin cuyo pago previo el tribunal que la dictó no entregaba la primera copia de la sentencia, impidiendo así la notificación de la misma y, por ende, el ejercicio de las vías recursivas legalmente establecidas.

Mediante la Sentencia No. TC/0070/15, de fecha 16 de abril de 2015, el TC actuando como garante de los derechos fundamentales y haciendo una interpretación correcta del principio de igualdad, en el caso de la especie, entre el hombre y la mujer, declaró inconstitucional el artículo 35 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio en la República Dominicana, el cual establecía que la mujer divorciada tenía que esperar 10 meses para volver a casarse, a menos que su nuevo esposo sea el mismo del que se había divorciado, plazo que no era exigido para los hombres.

Otra decisión importante en materia de control directo de inconstitucionalidad es la Sentencia No. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, a través de la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo III, acápite c, de

la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley de Procedimiento de Casación, que disponía como requisito para interponer el recurso de casación, que las sentencias recurridas tuvieran condenaciones que excedieran los 200 salarios mínimos, considerando que dicha disposición legal vulneraba el principio de seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley, y la razonabilidad de las disposiciones legales.

En materia de amparo y de Derechos Humanos, consideramos muy relevante la Sentencia No. TC/0027/13, del 6 de marzo de 2013, la cual rechazó un recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra una sentencia que acogió una acción de un ciudadano que procuraba obtener el retiro de una ficha policial, estableciendo en dicha decisión el criterio siguiente, cito: “aún tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, no puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado, pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparable”.

Otra sentencia digna de destacarse en materia de amparo constitucional, es la No. TC/0012/12, de fecha 9 de marzo de 2012, la cual reconoció el derecho a la pensión de una señora viuda que tenía una unión libre con una persona oficial del Ejército Nacional, anulando y modificando así la disposición contenida en el reglamento de dicha institución, el cual sólo reconocía dicho derecho a la viuda que tuviera una relación matrimonial. Este derecho ha sido ratificado por la Sentencia TC/113/15.

En la Sentencia No. TC/0042/12, en ocasión de un recurso de revisión en materia de amparo, el Tribunal Constitucional ratificó el derecho de un ciudadano a solicitar información sobre los salarios de los asesores de la Cámara de Diputados, y estableció los criterios que se deben seguir para determinar cuándo una información es de interés público y por tanto, debe suministrarse a cualquier ciudadano que la solicite, y cuando una información puede lesionar el derecho a la intimidad y a la privacidad, en cuyo caso, dicha información no es de interés público y debe restringirse su entrega.

En materia de Hábeas Data, podemos citar la Sentencia No. TC/0623/16, del 29 de noviembre de 2016, la cual ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana la entrega de la información bancaria solicitada por el accionante sobre la base de que los documentos solicitados eran del interés personal del mismo, razón por la que la negativa de la entrega por parte de la entidad bancaria constituía una violación al derecho a la información bancaria. Asimismo, en esta materia se han dictado, entre otras decisiones importantes, la Sentencia No. TC/0240/17, del 19 de mayo de 2017, que igualmente garantizan el derecho fundamental a la información personal de las personas que reposan en instituciones públicas.

En materia de amparo de cumplimiento, conflictos de competencia y control preventivo de los tratados internacionales, el Tribunal Constitucional también ha dictado decisiones interesantes cuyas motivaciones merecen ser estudiadas con detenimiento, por lo que le invitamos a visitar el sitio web del Tribunal Constitucional donde aparecen registradas todas las decisiones por año.

Como hemos podido reflexionar, la justicia constitucional no es más que los mecanismos que existen en términos jurisdiccionales para garantizar la supremacía de la Constitución, el orden jerárquico de las normas que están subordinadas a esta, así como también a la debida protección de los derechos fundamentales.